

CONTESTACION RAD 2022-93

Maria Daza <daza9175@gmail.com>

Mié 3/05/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (217 KB)

PEDRO RADICAR.pdf; ANEXO PEDRO.jpeg;

Doctor

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Múltiples de Popayán

E.S.D.

RAD.19001418900320220009300

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA INTEGRAL TRANSANDINO

DDO. PEDRO EMILIO LUNA INGA

CONTESTACION DEMANDA

1.1 AL HECHO PRIMERO ES CIERTO

Suscribí contrato de asociación y vinculación de vehículo de transporte público en la modalidad individual de pasajeros puerta a puerta, con mi vehículo automotor con placas SHT – 486 con numero de orden 948 a fin de operar como taxi en la ciudad de Popayán

1.2 AL HECHO SEGUNDO NO ES CIERTO

La parte demandante no describe en el contrato el valor de la obligación a cancelar por cuota De administración y fondo de solidaridad, y en la cláusula tercera esta especificada por lo cual circunstancias del asunto que se discute no se funda en una obligación clara, expresa y exigible .

1.3 AL HECHO TERCERO NO ES CIERTO

No entiendo por qué se cobran capital e intereses desde el mes de noviembre del 2019 sin tener en cuenta el abono que realice el 26 de julio de 2022 y el acuerdo de pago de la misma fecha recibo que adjunto como prueba en esta contestación.

1.4 AL HECHO CUARTO NO ES CIERTO

Teniendo en cuenta que el día 26 de Julio del 2022 se realizó un pago parcial de la obligación por el monto de tres millones (\$ 3.000.000) los cuales el Demandante quiere omitir de mala fe con el fin de cobrar el monto total que aún no sé cómo fue tasado por que la obligación suscrita en el contrato no es clara expresa y exigible.

1.5 AL HECHO QUINTO ES CIERTO :

1.6 AL HECHO SEXTO NO ES CIERTO

sin asesorarme reconocí la deuda y manifesté que me atrase porque me encuentro laborando en un lugar fuera de la ciudad de difícil acceso muestra de ello es el abono y el acuerdo que suscribí.

1.7 AL HECHO SEPTIMO NO ES CIERTO

La obligación carece de los requisitos no es una obligación clara expresa y exigible.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano, ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **Inexistencia parcial de la obligación:**
Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar está extinta parcialmente, debido a que yo realizar abono el día 26 de julio de 2022 se vio afectada, consiguiendo así la extinción de más del 50% de la obligación, por ende no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe de manera parcial.
- **Pago parcial:**
Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que al momento de realizar la consignación en la entidad la cooperativa transandino a la cuenta del demandante, se podría decir que existió un pago parcial de la obligación por tanto considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto no está cobrando el monto debido, sino que se está excediendo en este.
- **Cobro de lo no debido:**
Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi persona y el demandante no se cuenta con los requisitos para ser ejecutada no es: clara, teniendo en cuenta que da lugar a ambigüedades y a equivocaciones toda vez que no se tasan los

valores a cobrar periodo a periodo respecto a la obligación, expresa, se encuentra establecida en un contrato pero carece de los requisitos para ser ejecutada no están especificados los valores que cobran ni como tasan los montos con los que pretenden ejecutar el titulo valor y no es exigible en cuanto no es entendible el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago parcial de la obligación y que por ende no es posible cobrarla en su totalidad, también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la ejecución total de una obligación la cual ya había sido pagada de manera parcial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”. Y en su numeral 13, que establece “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 26 cn # 4-17 correo electrónico daza9175@gmail.com teléfono 3217650415

Del señor Juez

Pedro Emilio Luna Inga
CC 10.528.344 DE POPAYAN



COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE AN

Nit. 817.000.277-7 Régimen Común
CALLE 5 No 27-48 Piso 2 Tel: 8316240



Fecha: 26-07-2022

Valor: 3,000,000.00

Son: Tres Millones de Pesos MC

Concepto: CANCELA 50% DE LA DEUDA PARA SUSCRIBIR ACUERDO DE PAGO CON EL ASESOR JURIDICO Y SE FINANCIARA EL 50% RESTANTE T-948 PEDRO EMILIO LUNA

RECIBO DE CAJA
Nro. 01-45392

Código	Cuenta	Movil	Tercero	Valor	DC	Detalle
4190.90	OTROS INGRESOS	T-948	PEDRO EMILIO LUNA INGA	3,000,000.00	C	
1105.05	CAJA GENERAL	T-948		3,000,000.00	D	

RECIBI:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Popayán, cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **1575**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, allegado por el señor PEDRO EMILIO LUNA INGA, en calidad de demandado, en el cual contesta la demanda y propone excepciones, se procederá a dar traslado de la contestación a la parte demandante para los efectos que consagra el art. 391 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de fondo, que dentro del término legal presenta la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, las conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto el articulo 443 numeral 2° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b307b3efc763ea250ed4dafc2739e921ff672375639c144a3ccb6f7afeceec5**
Documento generado en 04/05/2023 06:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>